

ORD. N° \_\_91

MAT.: Mayor valor en la enajenación de acciones

Cont.: xxxxxxxxxxxxxx.

PROVIDENCIA, 16 de Marzo 2010.

DE : SR. BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ  
DIRECTOR REGIONAL

A : SR. xxxxxxxxxxxx  
yyyyyyyyyyyyyy.

1. Se ha recibido en esta Dirección Regional su solicitud de la referencia, en la que requiere confirmar el tratamiento tributario aplicable al mayor valor obtenido en la eventual venta de acciones de la sociedad xxxxxxxxx de propiedad de los accionistas yyyyyyyyyyyy y zzzzzzzzzzzzzzzzz que actúa a través de su agencia en Chile .

Señala que el grupo xxxxxxxx, cuya matriz se encuentra en Suecia, está organizado en Chile a través de la sociedad de inversiones yyyyyy y la agencia zzzzzzz Agencia, las cuales son las únicas accionistas de xxxxxxxx, sociedad que mantiene actualmente entre sus activos el 50% de las acciones de Sociedad Concesionaria Autopista mmm S. A., siendo dueña yyyyy de acciones representativas del 74,14% del capital social en xxxxxxxx y zzzzzz, dueña de acciones representativas del 25,86% del capital social en xxxxxxxx

Agrega que el grupo xxxxxxxx ha sido consistentemente dueño del 100% de xxxxxxxx, a través de las sociedades accionistas ya referidas (cuyo Rol único Tributario no identifica), estimando evidente que el ánimo de posesión de las acciones de xxxxxx no obedece a un fin especulativo o rentístico en su reventa, ni conllevaría el ánimo de negociar con ellas en las bolsas de valores, sino exclusivamente el ánimo de servirse de dichas acciones para llevar a cabo en mejor forma las operaciones propias del giro u objeto de la empresa.

Indica que en el evento de que se efectuara una enajenación por parte de yyyyy y zzzzz Agencia de las acciones que poseen en xxxxxxxx., la tributación que afecte el mayor valor obtenido en la enajenación de dichas acciones dependerá, entre otras materias, de la calificación de habitual de dichas operaciones, debiendo considerar el conjunto de circunstancias previas y concurrentes a la enajenación de las acciones que determinen el ánimo con que dichas acciones fueron adquiridas.

De acuerdo a lo anterior, considerando las instrucciones contenidas en la Circular 158, de 29.12.1976 y lo dispuesto en la jurisprudencia administrativa que cita, en su calidad de asesor legal de las sociedades referidas requiere la confirmación de los siguientes criterios:

- a) Que, en caso de una eventual enajenación de las acciones que zzzzzzz tiene en xxxxxxxx, la venta de la totalidad de dichas acciones no será considerada una operación habitual en consideración a que las acciones habrían sido adquiridas con el ánimo de llevar a cabo en mejor forma las operaciones propias de su giro, mediante la concentración de la totalidad de las acciones del grupo xxxxxxxx en Autopista mmmm en una sola mano; a que el objeto de yyyyyyAgencia no contemplaría la adquisición o enajenación de acciones; a que no existirían compras ni ventas de acciones en los ejercicios anteriores y; a que no existiría un

ánimo rentístico, de reventa o especulación en la adquisición y eventual enajenación de las acciones.

- b) Que, en caso de una eventual enajenación de las acciones que yyyyyy tiene en xxxxxxx, la venta de la totalidad de dichas acciones no será considerada una operación habitual en consideración a idénticos argumentos expresados en la letra anterior y a que yyyyyy contaría con una participación accionaria de un 74,14% en xxxxxxx, porcentaje superior al 50% requerido por el SII para considerar que no existe un ánimo de negociar con las acciones sino de servirse de ellas para llevar a cabo en mejor forma el giro social.
- c) Que, partiendo de los supuestos del transcurso de más de un año entre la adquisición y enajenación de las acciones de xxxxxxx por parte de yyyyyy y de zzzzzAgencia, de que las acciones no serán enajenadas a una persona relacionada, en los términos del inciso 4° del artículo 17 N°8 letra a) de la Ley de la Renta, y de que ambas operaciones no son consideradas habituales en los términos señalados en las letras a) y b) precedentes, el eventual mayor valor obtenido en la enajenación de las acciones en ambas operaciones, quedaría gravado con el impuesto de Primera Categoría en carácter de impuesto único a la renta, y por tanto, la posterior respectiva remisión de los fondos a la sociedad matriz, no quedaría gravada con ningún otro impuesto.

**2.** Sobre el particular, analizada la consulta formulada y en tanto no se aportan antecedentes precisos relativos a las sociedades que participarían en las operaciones descritas y a las condiciones concretas en que las mismas se realizarían, tales como el valor de adquisición y de enajenación de las acciones en cuestión, identificación del comprador, niveles de complementación industrial o relación entre las partes, Rol Único Tributario de las sociedades vendedoras, escritura de constitución de las sociedades que enajenan las acciones en la que se especifique el objeto social de las mismas, entre otros; no es posible dar respuesta a su requerimiento, toda vez que conforme se ocupa de prevenir la Circular 71, de 11.10.2001, relativa a instrucciones sobre consultas, la absolución de consultas como la requerida no puede importar la búsqueda de certezas por parte del consultante respecto de situaciones hipotéticas, sino la aclaración de los efectos tributarios aplicables a una operación concreta y precisa.

**3.** Sin perjuicio de lo anterior, hago presente a Ud. que la Dirección Nacional de este Servicio, mediante Circular N° 158, de 1976, entregó ciertos elementos de juicio de tipo general que deben tenerse presentes para concluir si existe o no habitualidad en la enajenación de acciones, siendo éstas las únicas instrucciones existentes sobre la materia, las cuales en cada caso particular deben ser aplicadas por las respectivas Unidades del Servicio y, a la luz del análisis de tales normas concluir si las negociaciones en estudio son habituales o no para la aplicación de la tributación que corresponda. Dicha normativa, por una parte, entrega ciertos elementos de juicio que deben tenerse presentes para calificar la habitualidad, y por otra, presumió que en determinados casos cuando se dieran ciertas circunstancias debían considerarse habituales dichas negociaciones.

Por lo tanto, las situaciones particulares que se presenten, deben ser evaluadas por cada Dirección Regional o Unidad respectiva dentro del contexto de las normas antes referidas, a fin de decidir en definitiva si tales operaciones son habituales o no y aplicar el tratamiento tributario que corresponda.

**4.** En primer término, la referida Circular estableció que cuando la actividad principal del contribuyente sea la adquisición y/o enajenación de acciones, debe considerarse que existe la habitualidad.

Asimismo, cuando tales operaciones aparezcan como uno de los objetos del pacto social, en el caso de las personas jurídicas, aún cuando no se trate del principal objetivo de éstas también deberá entenderse que existe habitualidad. En efecto, las operaciones expresamente comprendidas en el giro u objeto social de una empresa son obviamente habituales respecto de ella, ya que al realizarlas se está cumpliendo con uno de los objetos que inspiró a los fundadores de la empresa y, por tanto, no cabe discutir la intención de realizarlas ni de obtener un provecho de las mismas. En este evento no tiene importancia para su calificación de habituales el número de las operaciones ni el lapso en que se realicen.

De no concurrir las circunstancias mencionadas precedentemente, deberán analizarse los siguientes factores para apreciar si las operaciones de compraventa de acciones son habituales:

- a) Si en un mismo ejercicio comercial, se producen compras y ventas de acciones, la habitualidad no podría apreciarse por las solas compras o por las solas ventas.
- b) Lapso que ha mediado entre la fecha de venta de cada tipo de los citados valores y la de su adquisición. Este hecho ayudará a concluir si la compra fue para fines rentísticos o para su reventa.

c) Si entre la fecha de adquisición y la de enajenación de cada tipo de acción, se produjo una cotización bursátil mayor que el precio obtenido en la enajenación de dicho tipo de valores. Ello podría ilustrar que al comprar las acciones, no habría conllevado la intención de hacerlo para su reventa, desde luego que el contribuyente no aprovechó la oportunidad de obtener un mayor beneficio.

d) Necesidad o motivo que tuvo el contribuyente para adquirir tales valores, pues procedería establecer si la inversión se hizo únicamente para obtener una renta de ella, o un provecho en la venta de los mismos. Si el contribuyente tenía, antes de efectuar la inversión, otro giro o actividad, deberá establecerse la razón que tuvo para distraer el capital de dicho giro o actividad para efectuar operaciones ajenas a ella.

e) Necesidad o motivo que tuvo el contribuyente para desprenderse de las acciones, es decir, si fue por la baja rentabilidad de los bienes vendidos; para adquirir otros de mayor rentabilidad o de cotización más consistente, de mejores expectativas o de mucha fluctuación en su cotización; por necesidades económicas de la empresa, etc.

f) Número de operaciones de compra y de venta de acciones, realizadas por el contribuyente en cada ejercicio comercial. Si son muchas las operaciones de compra y de venta que se verifican en un año comercial, ello sería determinante de la habitualidad, sin necesidad de conjugar los demás factores enunciados en los puntos que preceden, y

g) Si las operaciones de compraventa de acciones fuesen de número reducido en cada año comercial, o si en un año solamente se verifican compras y en otro ventas, la habitualidad tendrá que apreciarse del análisis del conjunto de los factores enunciados en los puntos a) al g) precedentes.

No se consideran habituales las inversiones en acciones de sociedades de complementación industrial de que trata el artículo 103º de la Ley N° 13.305, modificado por el artículo 18º de la Ley N° 16.773 y en acciones de sociedades cuyo capital pertenezca en un 50% o más a la empresa inversionista (filiales), toda vez que tales adquisiciones no conllevan el ánimo de negociar con ellas en las bolsas de valores, sino de usarlas o servirse de ellas para llevar a cabo en mejor forma las operaciones propias del giro u objeto de la empresa.

5. Finalmente, valga consignar que las consideraciones conceptuales recién referidas y cuyo encasillamiento y aplicabilidad podrá definir el consultante conforme a los antecedentes con los que cuenta, deben entenderse sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras que tiene este Servicio en orden a verificar, de acuerdo a los antecedentes que al efecto requiera y dentro de los términos de prescripción de la acción fiscalizadora, las efectivas circunstancias previas y concurrentes a la enajenación de que se trate.

Saluda atentamente a usted,

BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ  
Director Regional

VFL/MCAS

DISTRIBUCIÓN:

- Contribuyente.
- Secretaría Director Regional
- Depto. Jurídico.